INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/57/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de julio de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/57/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ------, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en adelante Secretaria de Educación, con motivo de la solicitud de información formulada por el recurrente vía correo electrónico el dos de mayo de dos mil ocho, toda vez que alega que no recibió respuesta a su solicitud de información; y

RESULTANDO

I. El dos de mayo de dos mil ocho, ------, envió un mensaje de correo electrónico a las direcciones electrónicas acceso_info@sev.gob.mx y Imartinez@secver.gob.mx mediante el cual formula solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Educación de Veracruz, toda vez que la primera de las direcciones electrónicas en cita corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

En su solicitud de información requiere se le informe cuales son los requisitos para la recategorización en el nivel Telebachillerato, cuales son las categorías que existen, así como también señala: El nivel de Educación Básica esta Carrera Magisterial en bachillerato cual es.

- II. Mediante formato diseñado por este Instituto para la interposición del recurso de revisión de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, con un anexo, ------, interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, en dicho formato refiere que el acto que recurre es la falta de respuesta del sujeto obligado en el término que establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- III. En la misma fecha de interposición del recurso, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, en contra del Secretaría de Educación, ordenó formar el expediente con el escrito y anexo exhibido, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Por auto de veintiuno de mayo del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Secretaría de Educación; b) Admitir la prueba documental ofrecida por el recurrente; c) Tener como domicilio del recurrente para recibir notificaciones el ubicado en la calle de ----- de esta ciudad; d) Correr traslado al sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y prueba del recurrente, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del día veintinueve de mayo del año dos mil ocho. Dicho proveído se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintidós de mayo de dos mil ocho.

V. El veintinueve de mayo de dos mil ocho, fecha señalada para la celebración de la audiencia correspondiente, se dio cuenta a la consejera Ponente con el escrito signado por Laura E. Martínez Márquez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, acompañado de cuatro anexos, documentos respecto de los cuales la Consejera Ponente acordó: a) Reconocer la personería con la que se ostenta Laura E. Martínez Márquez, b) Tener como delegados del sujeto obligado a Luis Manuel Rodríguez Solís, Enrique Aguilar Páez y Cynthia Iveth Hernández Tiscareño; c) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; d) Requerir al recurrente para que manifestara si la información que el sujeto obligado le envío le satisface, con el apercibimiento de que en caso de no manifestar nada, se resolvería con los elementos que obraran en autos. Dicho acuerdo se notifico a las partes en la audiencia correspondiente, Teniéndose por formulados sus alegatos.

VI. El once de junio de dos mil ocho se dictó un acuerdo en el que se ordeno: Regularizar el procedimiento y admitir la prueba documental privada que obra a foja 3 del expediente; y b) Requerir al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles exhibiera el original o copia certificada del convenio a que hizo referencia en el oficio SEV/SUBSEMSyS/DGTEBA/RH//0215/08, de veintiséis de mayo de dos mil ocho, que obra a fojas 18 y 19 del expediente, con el apercibimiento que de no hacerlo se resolvería con los elementos que obran en autos.

VII. El diecisiete de junio de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual

al previsto en la Ley de la materia, por lo que habiéndose vencido el mismo, se está en condiciones de emitir la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el promovente, en el formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; describe el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; la exposición de los agravios que le causa; contiene nombre y firma del recurrente; ofreció y aportó la prueba documental visible a foja 3 de autos, contiene domicilio para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que se resuelve cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 64 establece que el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por medios electrónicos, entiéndase correo electrónico o sistema Infomex-Veracruz.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, ------, el veinte de mayo de dos mil ocho, interpone recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el formato diseñado por este Instituto para tal efecto, vía correo electrónico, según consta de las documentales que obran a fojas 1 y 2 de autos, de cuyo contenido se advierte que el acto que recurre el promovente es la falta de respuesta a

su solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado dentro del plazo de diez días que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hecho que se corrobora porque con la manifestación que el sujeto realiza mediante escrito de veintisiete de mayo de dos mil ocho, en el DEBIDAMENTE MISMA FUE literalmente señala: ..LA CONTESTADA CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL CORREO ELECTRÓNICO PUBLICADO **MEDIANTE FECHA 26 DE MAYO DE 2008...** esto es, el sujeto obligado señala que da respuesta a la solicitud, con posterioridad a la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, de ahí que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, dado que el sujeto obligado se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información dentro de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de la materia, y con ello se cumple el requisito substancial de procedencia del recurso de revisión.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, porque de la documental que obra a foja 3 del expediente tenemos que ------, envió su solicitud de acceso a la información pública vía correo electrónico a la Secretaría de Educación, el dos de mayo de dos mil ocho, y el sujeto obligado a partir de esa fecha tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el diecinueve de mayo del año dos mil ocho, y dentro del cual el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información según constancias que obran en autos, por lo que a partir del diecinueve de mayo del año en curso el promovente tuvo quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo.

Así las cosas, del diecinueve de mayo al veinte de mayo de dos mil ocho, fecha en que ------, interpone recurso de revisión ante este Instituto, transcurrió exactamente un día hábil, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Al respecto cabe señalar que el calendario escolar de labores dos mil siete dos mil ocho, que aparece publicado en la dirección electrónica del sujeto obligado, precisa que el día dos de mayo de dos mil ocho fue motivo de suspensión programada por sucesión de días inhábiles, sin embargo de acuerdo a la información publicada en dicho calendario, este es vigente para las escuelas oficiales y particulares incorporadas en los Estados Unidos Mexicanos con ciclo escolar anual, pero en forma alguna se advierte que tenga aplicación al personal administrativo que labora para el sujeto obligado. Sin embargo, suponiendo sin conceder que en efecto el dos de mayo de dos mil ocho haya sido inhábil para el sujeto obligado, el plazo de diez días para dar respuesta a la solicitud empezaría a correr a partir del seis de mayo de dos mil ocho, venciéndose precisamente el veinte de mayo del año en curso, que fue la fecha en que el recurrente presento su recurso de revisión ante este Instituto, pero ello en forma alguna puede dar lugar al desechamiento del recurso, porque si bien es cierto se presento el último día que tenía el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información, también es cierto que el objetivo de la Ley de Transparencia es

garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, y el sujeto obligado tuvo oportunidad de dar respuesta al recurrente hasta esa fecha.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, es preciso pronunciarse respecto de las manifestaciones que por escrito de veintisiete de mayo de dos mi ocho realiza Laura E. Martínez Márquez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, toda vez que pide se deseche el recurso de revisión que nos ocupa alegando en forma general que el recurrente no realiza una exposición pormenorizada de la causal que le agravia, toda vez que el artículo 59 de la Ley 848 establece tres hipótesis de procedencia para la comprobación del trámite interno de las solicitudes de acceso a la información y que el recurrente no establece la hipótesis violentada.

En atención a las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado, este Consejo General estima que las mismas resultan infundadas porque si bien es cierto el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece tres hipótesis en las cuales el sujeto obligado puede encuadrar la respuesta a la solicitud de información también señala que dicha respuesta deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, y en el caso en particular el acto que recurre el recurrente, es precisamente el hecho de que el sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a su solicitud dentro del término previsto en el artículo 59 del ordenamiento legal invocado, siendo innecesario que el recurrente precisara alguna de las hipótesis contenidas en el citado artículo, porque el acto que impugna deviene de la falta de respuesta a la solicitud y no la inconformidad con la respuesta proporcionada.

Por lo expuesto y fundado, a juicio de este Consejo General las manifestaciones que realiza el sujeto obligado carecen de sustento jurídico y por ende no pueden dar lugar al desechamiento del presente recurso de revisión.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza ninguna de ellas en atención a lo siguiente:

a). Del registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", en forma alguna se advierte que el sujeto obligado cuente con un portal de transparencia en donde se encuentren publicadas sus obligaciones de transparencia, no obstante, consultando la ruta "Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica denominada www.sev.gob.mx, que según el referido catálogo corresponde a la Secretaría de Educación, de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia, este Consejo General se limitará a analizar si la información respecto de la cual se queja, se encuentra o no publicada en el sitio de internet del sujeto obligado.

Así de la dirección electrónica del sujeto obligado tenemos que existe un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre los cuales destacan "Secretaría", "Servicios", "Difusión", "Transparencia", "Participación ciudadana", de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo que se procede a consultar el link denominado "Transparencia" y al acceder al mismo, nos presenta un título denominado información pública señalada en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con treinta y una fracciones, de las cuales se procede a consultar la fracción XV, denominada Licencias, permisos y autorizaciones otorgadas, el cual nos arroja un Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, de cuyo contenido se advierte que tiene como fin el dotar a las Unidades Responsables de la Secretaría de Educación Pública, del adecuado marco normativo en materia de administración de recursos humanos, que facilite la operación en su ámbito de competencia, sin embargo en forma alguna hace referencia a la información solicitada por el recurrente.

De igual forma se dio click en el link en la fracción XXVIII denominada Marco regulatorio de las relaciones laborales del personal adscrito, de cuyo contenido se aprecian diversos ordenamientos legales que regulan las relaciones del personal adscrito a la Secretaría de Educación, consultando en forma particular la Ley de Educación para el Estado de Veracruz, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, el Reglamento de Escalafón de la Dirección General de Educación del Estado y los Lineamientos Generales del Programa de Carrera Magisterial, de cuyo análisis en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información solicitada por el recurrente.

Ahora bien, toda vez que la información solicitada por el recurrente es en relación a la actual Dirección General de Telebachillerato, institución que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, este Consejo General estima procedente consultar el sitio de internet de la citada Dirección, denominado www.tebaev.net, que obra al final del oficio SEV/SUBSEMSyS/DGTEBA/RH//0215/08, agregado a foja 18 del expediente, y de la consulta realizada a dicha dirección electrónica se advierte:

Existe un portal denominado Dirección General de Telebachillerato de Veracruz, en el que se aprecian diversas rutas de acceso denominadas Identidad, Tebaev, Planteles, Organigrama, Quienes somos, Historia, Normatividad, Estadística Básica, Reforma curricular, Vinculación con Estados, links que contiene diversa información respecto a la actividad que realiza la citada Dirección, sin embargo, de la consulta realizada a cada uno de los links, en forma alguna se aprecia que se encuentre publicada la información solicitada por el recurrente, por lo que en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). A la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido,

porque si bien es cierto, el sujeto obligado mediante oficio SE/DJ/2971/2007, de ocho de octubre de dos mil siete, signado por el licenciado Héctor Vásquez Luna, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Educación, informó a este Instituto la creación de su Unidad de Acceso a la Información Pública, así como su Comité de Información de Acceso Restringido, se abstuvo de remitir su acuerdo de clasificación de información de acceso restringido o bien los índices de la información o los expedientes clasificados como reservados en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, con independencia de que la información solicitada por el recurrente en forma alguna se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información confidencial o reservada.

- c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.
- d) De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, ------, haya promovido recurso de revisión en contra del Secretaría de Educación, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.
- e) A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad
- f). En la fecha en que se resuelve no existe constancia en autos que demuestre que el recurrente se haya desistido del medio de impugnación, haya fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

Con base en lo expuesto y contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Habiendo constatada que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento que en este estado procesal puedan dar lugar al sobreseimiento del recurso, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local

en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que ------, el dos de mayo de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Educación, vía correo electrónico, lo anterior en atención a la prueba documental consistente en la impresión del mensaje de correo electrónico que obra a foja 3 del expediente, en la que solicita información respecto a:

- a) Cuáles son los requisitos para la recategorización en el nivel Telebachillerato.
- b) Cuales son las categorías.

De igual forma, formula una interrogante en la que en específico señala: El nivel de Educación Básica esta Carrera Magisterial en bachillerato cual es, de cuyo contenido este Consejo General advierte que su interrogante estriba en conocer cuál es la carrera magisterial en el nivel de Bachillerato, de educación básica.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente al sujeto obligado, encuadra en las hipótesis previstas en la fracción XXVIII del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que impone a los sujetos obligados la obligación de publicar y mantener actualizada la información concerniente a los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados.

En efecto, es precisamente en tales documentos donde se contiene información respecto al régimen laboral y condiciones laborales de los trabajadores, además en el caso en particular, el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, exhibe como prueba

copia del oficio SEV/SUBSEMSyS/DGTEBA/RH//0215/08, de veintiséis de mayo de dos mil ocho, por medio del cual da respuesta en forma extemporánea al recurrente, refiriendo que el proceso de recategorización de docentes de la Dirección General de Telebachillerato sólo se autoriza por convenio, confirmando con ello que el proceso de ascenso para el caso de la citada Dirección se da por convenio, el cual según lo prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, es público, por ende la información solicitada por el recurrente al sujeto obligado tiene el carácter de pública.

Para robustecer la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada tenemos que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, señala que la Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, cuyo titular en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado, contará con diversas unidades administrativas y órganos Desconcentrados, para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia.

Unidades administrativas dentro de las cuales se encuentra la Oficialía Mayor, y a quien en términos del artículo 14, fracción XV, del citado ordenamiento legal, corresponde entre otras cosas, elaborar y, en su caso, actualizar los manuales, lineamientos, circulares y otros documentos normativos, encaminados al control de trámites de personal, asistencia y puntualidad, prestaciones laborales, estímulos, recompensas y demás aspectos relativos a la administración de los recursos humanos y la relación laboral, para someterlos a la consideración del Secretario; así como participar en la elaboración de las Condiciones Generales de Trabajo y difundirlas entre el personal de la Secretaría.

De lo expuesto este Consejo General estima que en efecto el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, toda vez que en términos de la normatividad en cita a él corresponde generarla y además el propio sujeto obligado reconoce que al dar respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información que los nombramientos de docente solo se autorizan por convenio establecido con anterioridad, mismo que le fue requerido durante la substanciación del procedimiento, por auto de once de junio de dos mil ocho, siendo omiso el sujeto obligado en exhibir original o copia certificada del mismo, sin embargo de sus manifestaciones se desprende que si cuenta con la información la cual como se precisó tiene el carácter de pública y debe proporcionar.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, este Consejo General estima pertinente estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone y al respecto tenemos que:

-----, al llenar el formato de recurso de revisión, precisamente en el apartado marcado con el arábigo cinco, que se refiere a ACTO QUE SE RECURRE, expresa que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo claro el agravio que se causa al recurrente porque el sujeto obligado omitió dar

respuesta a su solicitud de información en el plazo de diez días hábiles que prevé el ordenamiento legal invocado.

Para demostrar sus aseveraciones el recurrente ofreció como prueba la impresión del mensaje de correo electrónico que obra a foja 3 del expediente, con valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento, documental en la que consta que el dos de mayo de dos mil ocho el recurrente formulo solicitud de acceso a la información al obligado, al enviarlo а la dirección acceso_info@sev.gob.mx misma que corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Así las cosas, atendiendo al agravio hecho valer por el promovente, tenemos que de las constancias que obran en autos, y de las pruebas ofrecidas por las partes, valoradas en su conjunto y adminiculadas entre sí, no se aprecia que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión que se resuelve el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, además, existe manifestación expresa del sujeto obligado en el sentido de que con fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho envía la respuesta al recurrente, fecha en la cual el recurso de revisión ya se había admitido, por lo que la misma resulta extemporánea. De ahí que en principio resulta fundado el agravio hecho valer por el promovente toda vez que la Secretaría de Educación, omitió dar respuesta a la solicitud, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,

Cabe señalar que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado en forma unilateral decide dar respuesta a la solicitud de información y vía correo electrónico en documento adjunto, el veintiséis de mayo de dos mil ocho, envía al recurrente la información que señala le fue solicitada, ofreciendo como pruebas de su parte, la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la dirección acceso_info@sev.gob.mx a la dirección electrónica ----que según constancias que obran en autos corresponde a la dirección electrónica del recurrente, mensaje en el cual señala... informamos que su solicitud ha sido contestada y puede consultarla en el presente correo electrónico en el documento que para el efecto se adjunta, así como la documental consistente en el oficio SEV/SUBSEMSyS/DGTEBA/RH//0215/08, de veintiséis de mayo de dos mil ocho, signado por el licenciado Javier Hernández Hernández, en su carácter de jefe de la oficina de recursos humanos de la Dirección General de Telebachillerato, dirigido a la maestra Laura E. Martínez Márquez, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y por medio del cual, según manifestaciones del sujeto obligado, se da respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente. Documentales que obran a fojas de la 17 a la 19 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 848.

Información respecto de la cual el recurrente manifestó su inconformidad, en la audiencia celebrada el veintinueve de mayo de dos mil ocho, toda vez que al formular sus alegatos, señala:

En el oficio que me mandan una parte dice "No omito manifestarle que puede realizar una petición de recategorización a una categoría superior ya sea de manera personal o por vía sindicato ya que la momento no existe ningún reglamento vigente" y en ese mismo oficio me hablan de tres categorías asociado a, asociado b, y profesor asociado "b" pero no me ponen que categorías existen en el documento interno de la Secretaría y en la Gaceta oficial del dos mil en dicen que hay profesor de asignatura, profesor asistente y profesor asociado y profesor investigador titular cada una con categorías a b y c, las dos últimas con categoría c; tampoco me manifiestan cual es el tipo de dar contestación a los maestros cuando lo solicitan, y otra cuales so los requisitos para poderla obtener, ya que no lo explican; más bien cada cuanto tiempo se debe solicitar ésta de manera personal o vía sindical y la respuesta, esto surge (ya que haya una versión entre los maestros que solamente dan estas categorías a quienes hacen vida sindical y que son pocos las que la tienen) me gustaría saber también cuantos maestros de telebachillerato tienen estas categorías y el tiempo en que las han obtenido...

En este orden de ideas, al haber atendido en forma extemporánea la solicitud de información formulada por el promovente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la Secretaría de Educación, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si la información que vía correo electrónico proporcionó al recurrente, corresponde a lo solicitado por éste.

Al respecto tenemos que el recurrente el dos de mayo de dos mil ocho, presentó solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Educación, en su solicitud de información pide:

- a) Cuáles son los requisitos para la recategorización en el nivel Telebachillerato.
- b) Cuales son las categorías.

De igual forma, formula una interrogante en la que en específico señala: El nivel de Educación Básica esta Carrera Magisterial en bachillerato cual es, de cuya lectura este Consejo General advierte que su interrogante estriba en conocer cuál es la carrera magisterial en el nivel de bachillerato, de educación básica.

Información que como se precisó en el Considerando Tercero de la presente resolución, tiene el carácter de pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En atención a dicha solicitud el sujeto obligado en forma unilateral da respuesta a la solicitud de información y vía correo electrónico en documento adjunto, el veintiséis de mayo de dos mil ocho, envía al recurrente el oficio SEV/SUBSEMSyS/DGTEBA/RH//0215/08, signado por el licenciado Javier Hernández Hernández, en su carácter de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección General de Telebachillerato, dirigido a la maestra Laura E. Martínez Márquez, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en la que refiere:

...me permito informarle que los nombramientos de docente se otorgan de acuerdo a la norma vigente y solo se autorizan por convenio establecido con anterioridad, de la siguiente manera: a).- Al momento de su contratación un docente inicia con la categoría de **Profesor Asociado "A" ½ tiempo** (20 horas) b).- Si el docente permanece en servicio activo continuo durante los siguientes 4 meses se le promueve a la categoría de **Profesor Asociado "A" ¾ de tiempo** (30 horas). c).- Posteriormente si el docente permanece en servicio activo continuo durante 1 año contado a partir de su recategorización, se le promueve a la categoría de Profesor **Asociado "B" ¾ de tiempo (30 horas)**. Hasta la categoría Profesor **Asociado "B"** ¾ de tiempo es para todo el personal adscrito a la Dirección General de Telebachillerato sin que se necesite solicitud alguna solo el cumplimiento del servicio continuo del docente. No omito manifestarle que se puede realizar una

petición de recategorización a una categoría superior ya sea de manera personal o por medio de su organización sindical, ya que al momento no existe vigente un reglamento de promoción para el personal docente aparte de lo mencionado líneas arriba por convenio

De la respuesta proporcionada en forma extemporánea por el sujeto obligado este Consejo General advierte:

- 1. Que el sujeto obligado maneja en principio tres categorías, que son: **Profesor Asociado "A" ½ tiempo** (20 horas), de Profesor Asociado **"A" ¾ de tiempo** (30 horas) y **Profesor Asociado "B" ¾ de tiempo** (30 horas).
- 2. Que los nombramientos correspondientes a las categorías precisadas, sólo se otorgan por convenio.
- 3. Que todo el personal adscrito a la Dirección General de Telebachillerato puede llegar hasta la categoría Profesor Asociado "B" 34 de tiempo (30 horas), siendo el único requisito para ello que exista un cumplimiento del servicio continuo por parte del docente.
- 4. Que además de las categorías descritas en el punto uno, existen categorías superiores.

En ese sentido, tenemos que con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, pareciera atender en forma completa las interrogantes formuladas por el recurrente, identificadas en el presente Considerando con los incisos a) y b), sin embargo, el sujeto obligado afirma que se puede realizar una petición de recategorización a una categoría superior ya sea de manera personal o por medio de la organización sindical, porque a la fecha no existe vigente un reglamento de promoción para el personal docente, sin especificar cuál o cuáles son las categorías superiores que existen y cuáles son los requisitos para acceder a ellas, de ahí que en efecto le asiste razón al recurrente para manifestar su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, porque si bien es cierto señala tres tipos de categorías y cuál es el requisito para obtenerla, no precisa las categoría o categorías superiores respecto de las cuales afirma se puede realizar un petición de manera personal o por medio de una organización sindical.

Cabe señalar que de la consulta realizada por este Consejo General a la normatividad que regula las relaciones del personal adscrito a la Secretaría de Educación, específicamente la Ley de Educación para el Estado de Veracruz, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, el Reglamento de Escalafón de la Dirección General de Educación del Estado y los Lineamientos Generales del Programa de Carrera Magisterial, en forma alguna se advierte que en ellos se contenga información respecto a cuáles son los requisitos que se cumplir para obtener una recategorización Telebachillerato, así como las categorías existentes, lo que lleva a este Consejo General a determinar que en efecto tal proceso de recategorización se realiza por convenio, al así afirmarlo el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información en forma extemporánea, por lo que en ese sentido, causa agravio al recurrente el hecho de que al pretender dar respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado omita proporcionar en forma completa la información solicitada.

En efecto si el sujeto obligado señala que se puede realizar una petición de recategorización a una categoría superior en forma personal o por conducto de un sindicato, confirma el hecho de que existen más precisó de que categorías las en SEV/SUBSEMSyS/DGTEBA/RH//0215/08, por lo que debió señalar al recurrente el tipo o nombre de la categoría o categorías a las que se refiere, así como los requisitos para acceder a ella y no sólo limitarse a mencionar que se puede realizar una petición de recategorización a una categoría superior, sin especificar cuál o cuáles son las categorías superiores que existen y cuáles son los requisitos para acceder a ellas, de ahí que en efecto le asiste razón al recurrente para manifestar su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, porque si bien es cierto señala tres tipos de categorías y cuál es el requisito para obtenerla, no precisa la categoría o categorías superiores respecto de las cuales afirma se puede realizar un petición de manera personal o por medio de una organización sindical.

Por otra parte tenemos que el recurrente en su solicitud de información realiza una petición en la que literalmente señala: El nivel de Educación Básica esta Carrera Magisterial en bachillerato cual es, y de la lectura de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en forma extemporánea, no se desprende que haya dado respuesta a dicha petición, perdiendo de vista que el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone la obligación a todos los sujetos obligados de dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por los recurrentes, notificando la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma o bien, la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, y para el caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, se impone la obligación de orientar a los solicitantes sobre el sujeto obligado a quien deban requerir la información, en ese sentido, la Secretaría de Educación, en forma alguna se puede eximir de dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente dando respuesta a todas y cada una de las interrogantes planteadas, orientando al particular respecto de la información solicitada y entregando esta en caso de ser procedente.

Por lo anteriormente expuesto, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado al dar respuesta en forma extemporánea a la solicitud de información omite en principio dar respuesta a todas y cada una de las interrogantes planteadas por el recurrente y además entregar en forma completa la información solicitada, violando con ello en perjuicio del recurrente el contenido de los artículos 4.1, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, se MODIFICA la respuesta que en forma extemporánea emite el sujeto obligado el veintiséis de mayo de dos mil ocho y se ordena a la Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que proporcione al recurrente información completa respecto a: Cuáles son los requisitos para la recategorización en el nivel Telebachillerato y cuáles son todas

las categorías que existen, incluyendo las categorías superiores a las que hace mención en su oficio SEV/SUBSEMSyS/DGTEBA/RH//0215/08, que obra a fojas 18 y 19 del expediente.

Así mismo deberá dar respuesta a la interrogante del recurrente que hace consistir en El nivel de Educación Básica esta Carrera Magisterial en bachillerato cual es, debiendo orientar al particular respecto de la información solicitada y en caso de ser procedente la ponga a su disposición en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo que deberá hacer en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, tenemos que el recurrente al formular sus alegatos en la audiencia celebrada el veintinueve de mayo de dos mil ocho, pretende ampliar su solicitud de información al señalar me gustaría saber también cuantos maestros de telebachillerato tienen estas categorías y el tiempo en que las han obtenido, porque de la lectura de la solicitud de información formulada por el recurrente, que obra a foja 3 del expediente, en manera alguna se aprecia, que se esté solicitando esta información, de ahí que, se encuentra impedido para reclamar la entrega de información respecto de la cual omitió formular solicitud.

En efecto, no le asiste razón al recurrente para reclamar a través del recurso de revisión que se resuelve, la entrega de información consistente en saber cuantos maestros de telebachillerato tienen las categorías respecto de las cuales solicito información y el tiempo en que las han obtenido, porque en su solicitud de información, omitió requerir dicha información.

En ese sentido, este Consejo General sólo puede analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones deben ajustarse a lo planteado por las Partes en la solicitud de información y en la respuesta esgrimida por el sujeto obligado sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisible que en el recurso de revisión que se resuelve, se atiendan argumentos que no fueron hechos valer en su oportunidad, y su agravio al respecto resulta infundado.

Tiene aplicación a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A J/30 del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985). Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaría: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaría: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez. Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaría: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se MODIFICA, la respuesta que en forma extemporánea emite el sujeto obligado el veintiséis de mayo de dos mil ocho y se ordena a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta en forma completa a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, atendiendo todas las interrogantes planteadas, y entregue al recurrente la información ordenada en el presente fallo, en términos del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la obligación de informar

a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Quinto Transitorio y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada el siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se hace del conocimiento del promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para avisar a este Instituto, si el sujeto obligado dio respuesta en forma completa a su solicitud de información y puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho.

QUINTO. De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

> Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General